

## LA INFORMACIÓN DEL SOCIO ANTE LA JUNTA GENERAL

Juan Sánchez-Calero Guilarte\*

Publicado en:

Revista Derecho de Sociedades nº 8 (1997), pp. 119-143

ISSN 1134-7686

\* Catedrático de Derecho Mercantil  
Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho.  
Universidad Complutense.  
Ciudad Universitaria s/n.  
28040 Madrid  
00 34 -913 94 54 93  
[jscalero@der.ucm.es](mailto:jscalero@der.ucm.es)  
<http://www.ucm.es/info/mercantil>

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense*  
<http://www.ucm.es/eprints>

**LA INFORMACIÓN DEL SOCIO ANTE LA JUNTA GENERAL  
(Notas en torno al artículo 51 LSRL)**

**Juan Sánchez-Calero  
Catedrático de Derecho mercantil**

**SUMARIO:**

I.-	EL DERECHO DE INFORMACION DEL SOCIO.....	3
	A) Consideraciones preliminares.....	3
	B) La función del derecho de información.....	7
	1. Derecho de información y participación en la vida societaria.....	7
	2. El derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada frente al derecho de información del accionista.....	8
	3. Naturaleza y alcance del derecho de información....	11
	C) Las manifestaciones específicas del derecho de información y la revisión de la contabilidad social.....	18
	1. La relación entre el artículo 51 y otros preceptos de la LSRL.....	18
	2. El derecho del socio a la revisión de las cuentas anuales.....	20
	D) La configuración estatutaria del derecho de información	22
II.-	EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACION ANTE LA CONVOCATORIA Y CELEBRACION DE LA JUNTA GENERAL.....	28
	A) ) El derecho de información como derecho limitado: la influencia del orden del día de la Junta general.....	28
	B) La solicitud de información previa a la celebración de la Junta general.....	32
	C) La solicitud de información con ocasión de la Junta general.....	39
	D) La respuesta a la petición de información como deber de la sociedad a cumplir por los administradores.....	42
	E) La denegación de la información solicitada: el interés social como límite para el interés informativo del socio..	45
	F) El derecho cualificado de información.....	48
III.-	LA LESION DEL DERECHO DE INFORMACION Y SUS CONSECUENCIAS.....	52

## I.- EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO.

### A) Consideraciones preliminares.-

a) El artículo 51 LSRL -cuyo contenido no sufrió modificación alguna a lo largo de la tramitación parlamentaria de la Ley- constituye **la norma sustantiva en relación con el derecho de información** que corresponde al socio. Aún cuando falte en la LSRL una declaración similar a la que el art. 48.2 LSA realiza en favor del accionista, no se discute que el de información es uno de los derechos que, en todo caso, se atribuyen al socio y que adquieren una función más importante tanto desde la perspectiva particular del interesado como desde la del normal funcionamiento corporativo. La propia E. de M. LSRL (v. III) destaca la semejanza entre el derecho de información que corresponde al accionista y al socio.

Como primera cuestión conviene resaltar la similitud, próxima a la identidad, entre el artículo 51 LSRL y el artículo 112 LSA, que ostenta idéntica rúbrica y que, a su vez, constituye una reproducción cuasi-literal del derogado artículo 65 LSA 1951. Los cambios que se han introducido radican, de un lado, en atribuir al órgano de administración la facultad de enjuiciar si la solicitud de información del socio puede perjudicar los intereses sociales y, de otro, en determinar que la información se proporcionará al socio en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada. Son modificaciones de escasa trascendencia desde la perspectiva del contenido y alcance del derecho de información del socio. Tiene una relevancia limitada que el art. 112 LSA atribuya al Presidente de la Junta la facultad de enjuiciar la incidencia de la información solicitada sobre el interés

social, mientras que el artículo 51 ha dado traslado de esa competencia al órgano de administración en la sociedad limitada dado que, con carácter general, tanto en uno como en otro tipo societarios, el Presidente de la Junta suele ostentar la condición de Presidente del Consejo de Administración o la de Administrador (cfr. artículo 50 LSRL). Sin embargo, es innegable que, frente a lo dispuesto para la sociedad anónima, el art. 51 LSRL supone un factor de certidumbre en cuanto a quién es el sujeto facultado para rechazar o atender la solicitud de información previa a la Junta<sup>1</sup>. A las indicadas modificaciones introducidas con respecto al artículo 112 LSA, se suma otra consistente en fijar en el veinticinco por ciento del capital social (en lugar de la “cuarta parte”) el porcentaje ante el que no cabe esgrimir el interés social como límite al derecho de información de aquellos accionistas titulares de esa participación cualificada<sup>2</sup>. Más allá de la aclaración terminológica, esta invocación elimina la discusión -planteada dentro del estudio del art. 112 LSA- acerca de si el cómputo de esa participación debiera hacerse con respecto al capital concurrente a la Junta, o con respecto a la cifra del capital social en sentido estricto. El art. 51 LSRL se pronuncia, en línea con la que venía siendo interpretación mayoritaria, en favor de la segunda opción, aboliendo la confusión generada dentro del régimen de la sociedad anónima.

b) Apuntadas la similitud y las discrepancias, reiteremos que de carácter menor, entre la regulación del derecho de información ante la Junta general en la sociedad limitada y en la anónima, se plantea como cuestión de mayor calado el significado que esa situación tiene con relación a la configuración tipológica que se dice querer para la sociedad de

---

<sup>1</sup> v. CALAVIA MOLINERO, “Derechos relacionados con la adopción e impugnación de acuerdos sociales”, en AA.VV., *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, (coords. BONARDELL/MEJÍAS/NIETO CAROL), Madrid, 1994, p. 297.

<sup>2</sup> v. *infra* II. F).

responsabilidad limitada. Digamos, de paso, que **el art. 51 implica un cambio profundo con relación a la precedente LSRL 1.953**. En ésta, el derecho de información del socio se abordaba dentro de su art. 27, que trataba conjuntamente del examen por los socios y de la eventual aprobación por la mayoría de las cuentas y balance de cada ejercicio. Desde el punto de vista de la revisión contable, el art. 86.2 LSRL viene a convertir en un derecho de la minoría cualificada sobre esta categoría,<sup>3</sup> el que la doctrina, a partir del derogado art. 27 LSRL 1953, reconocía mayoritariamente como derecho ilimitado y universal de los socios: la posibilidad de examinar en todo momento y sin limitación la contabilidad y documentación societarias<sup>4</sup>, cuestión sobre la que posteriormente volveremos<sup>5</sup>. Al margen de ello, el descarte por la vigente Ley de la posibilidad de adopción de acuerdos sin celebración de la Junta general tenía como consecuencia ineludible la adecuada regulación del derecho de información ante el funcionamiento de ese órgano social. Al convertir a la Junta en el único cauce a través del cual puede el socio participar en la adopción de los acuerdos sociales, el legislador quedaba obligado a dotar de una regulación adecuada el ejercicio por el socio de los distintos derechos, y entre ellos el que nos ocupa, que operan en función de su actuación ante las reuniones del citado órgano. En lo que se refiere al derecho de información, la solución ha sido la reproducción, con las salvedades reseñadas, del art. 112 LSA, con lo que se abre una cuestión importante, como es la de adivinar si ese mimetismo regulador debe entenderse como una pretensión de identidad en el contenido de ese derecho

---

<sup>3</sup> v. JUSTE, *Los derechos de minoría en la sociedad anónima*, Madrid, 1995, p. 80 y ss.

<sup>4</sup> v. CARLON, *Comentario Edersa LSRL 1953*, Madrid, 1984, p. 311 y los autores allí recogidos.

<sup>5</sup> v. *infra*, I. C).

en una y otra sociedad<sup>6</sup>.

Por otra parte, puede decirse que la LSRL lleva a efecto una delimitación restrictiva del derecho que nos ocupa si nos detenemos brevemente en el Derecho comparado. No puede ignorarse el riesgo que implica un análisis comparado de aspectos particulares del régimen de la sociedad limitada, obviando las muy notables discrepancias que los distintos ordenamientos ofrecen a la hora de diseñar esa clase de sociedad. Hecha esa advertencia, lo que sí puede señalarse es que el art. 51 LSRL constituye una solución extrema, por rigurosa para el socio, a la hora de perfilar el alcance de su derecho de información, que contrasta con la opción de otros ordenamientos europeos que, como el alemán o italiano, lo extienden “a los asuntos propios de la sociedad” o “la marcha de los asuntos sociales”, en línea con la solución acogida bajo la anterior LSRL 1953. Con independencia de esa afirmación, tampoco debe omitirse la existencia de serios problemas en la aplicación de la legislación comparada en ese punto, puesto que la configuración del derecho examinado del socio como una facultad de alcance universal respecto de los asuntos societarios es criticada como factor de inseguridad.

c) El hecho de que el art. 51 aborde el derecho que nos ocupa ante la Junta general no impide plantear **la admisibilidad del ejercicio del derecho de información al margen de ese órgano social**. Se trata de analizar si tiene alguna virtualidad la eventual solicitud de formación por el socio en cualquier momento de la vida societaria. La primera incertidumbre parte de la falta de una referencia objetiva sobre la que basar esa solicitud, que teóricamente podrá alcanzar a cualquier aspecto de la actividad y organización societarias. La atención hacia esa solicitud es una decisión que

---

<sup>6</sup> v. *infra* I.B),2.

queda al arbitrio de los administradores, si bien la postura que se adopte en uno u otro sentido tiene consecuencias no desdeñables. Así, el principio de paridad de trato debe llevar a los administradores a tener en cuenta que, si acceden a esa solicitud extraordinaria, quedarán vinculados frente a ulteriores requerimientos de otros socios sobre el mismo asunto. Por su parte, la denegación de la información puede tener efectos dignos de ponderación, como sería la solicitud de convocatoria de una Junta general a instancias del socio rechazado. Si éste cuenta, al menos, con el 5 por 100 del capital (v. art. 45.3 LSRL), atender su requerimiento puede resultar conveniente como fórmula para evitar la posterior convocatoria de una Junta general. Esa misma idea justifica el que los administradores anticipen al socio que no pueden atender su solicitud sin perjuicio para los intereses sociales, lo que hará evidente para el segundo la inutilidad de instar la convocatoria de una Junta, salvo, claro está, que el socio disponga del porcentaje cualificado (el 25 por 100) frente al que no cabe invocar el interés social. Ante la pretensión informativa de la minoría cualificada ex art. 51, parece sensato que los administradores la atiendan con el objeto de evitar la harto probable convocatoria y celebración de una Junta general.

## **B) La función del derecho de información.-**

### *1. Derecho de información y participación en la vida societaria .*

La reflexión que pretende vincular la delimitación que del derecho de información realiza el art. 51 LSRL con el diseño tipológico que se apunta para la sociedad limitada debe partir de una premisa elemental, cual es la de que el derecho de información cumple una común función en las distintas

sociedades mercantiles con relación a los componentes de la sociedad. Estamos ante un derecho que debe permitir a su titular un adecuado conocimiento del devenir societario, esencial tanto para el ejercicio de los restantes derechos, como para la comprensión y evaluación de la conducta de los demás socios y de los administradores. Las diferencias en el tratamiento legislativo hacia el derecho de información en los distintos tipos de sociedad mercantil se corresponden con la variada posición que, desde los planos orgánico y patrimonial, se atribuye en cada una de ellas al socio. Cuanto más intenso sea el grado de implicación del socio en la administración de la sociedad o, sencillamente, en su actividad habitual, menor será la necesidad de asegurar en beneficio de aquél instrumentos normativos que le permitan un conocimiento de la marcha de la sociedad. Por el contrario, allí donde el socio permanece alejado de la gestión y de los negocios realizados en nombre de la sociedad, se acrecienta la fundamental utilidad del derecho de información como herramienta imprescindible para el correcto ejercicio de los derechos atribuidos al socio. En este segundo supuesto, característico de las sociedades de capital, la convocatoria y celebración de la Junta general constituyen los momentos oportunos para dotar de efectividad al derecho de información, puesto que es exclusivamente a través del funcionamiento de ese órgano como se permite al socio participar en las decisiones corporativas.

*2. El derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada frente al derecho de información del accionista.*

La afinidad que presenta el art. 51 LSA con respecto al art. 112 LSA constituye uno de los frecuentes supuestos de reproducción de preceptos del régimen de la sociedad anónima, no con la finalidad de expresar el carácter



supletorio que esta disciplina pudiera cumplir hacia la sociedad limitada (lo que rechaza la E. de M.: LSRL, I, *in fine*), sino con el objeto de concretar la declaración que aproxima el derecho de información del socio con el del accionista, resultado de la concepción “en términos semejantes” de ambos (v. E. de M. LSRL, III). Un pronunciamiento tan rotundo justificaría, en primera instancia, una inicial reacción orientada a defender la total aplicabilidad al derecho de información del socio de cuantas aportaciones doctrinales y jurisprudenciales se han hecho con respecto a idéntico derecho del accionista. Mas tanto esa conclusión primaria como la propia declaración legislativa han de ser puestas en relación con otros postulados legislativos referidos a la sociedad limitada de no menor relevancia. Así, debemos tener presente que nos hallamos ante una sociedad “cerrada”, en la que la regla general apunta a la existencia de un número reducido de socios (E. de M. LSRL, II.2). Es, además, una sociedad en la que los socios no pueden variar con facilidad, al ser preceptivo cumplir con las restricciones legales o estatutarias en materia de transmisión de participaciones. Al propio tiempo, parece darse a entender que, con carácter general, será precisamente el socio quien personalmente ejercite los derechos de asistencia y participación en la Junta general [cfr. art. 49 LSRL) en materia de representación].

Las circunstancias apuntadas inciden sobre el entendimiento del alcance y contenido que cabe dar al derecho de información en el seno de la sociedad limitada. Es razonable presumir que se trata de un derecho cuya efectividad debe resultar salvaguardada de manera singular por su carácter personalísimo, en el sentido de que se presume que va a producirse una participación directa o indirecta del socio en la Junta, lejos del tradicional absentismo que caracteriza la Junta general en las sociedades anónimas de cierta dimensión, para las que, salvo previsión estatutaria en contra, resulta

válida la representación del accionista por un tercero, no accionista (v. art. 106.1 LSA, en relación con el art. 49.2 LSRL). Esas y otras diferencias en la particular posición del socio y del accionista tampoco resultan atenuadas ante la hipótesis de la “gran sociedad limitada”, integrada por multitud de socios. Es cierto que en la doctrina comparada, principalmente entre los autores alemanes, existe una corriente autorizada que a partir de la funcionalidad del derecho de información defiende una limitación de ese derecho en sociedades de responsabilidad limitada que presenten una dimensión y estructura marcadamente capitalistas<sup>7</sup>. Esa idea no puede ser trasladada al ordenamiento español, ante todo, por la radical diferencia que una y otra Ley, la GmbH-G y la LSRL, presentan en la delimitación de ese derecho, que el legislador español ha acotado sensiblemente, mientras que la reforma operada en el artículo 51, a) de la Ley alemana convierte al derecho de información en una facultad que abarca todos los asuntos de la sociedad. Por otro lado, la prohibición legal a la posibilidad de que las sociedades limitadas recurran para su financiación a cualquier fórmula de apelación al ahorro o inversión públicos (cfr. art. 9 LSRL) aleja de esta clase de sociedad mercantil los instrumentos informativos que el régimen legal de los mercados de valores ha impulsado decisivamente, condicionado el mismo Derecho de sociedades<sup>8</sup>. En la sociedad de responsabilidad limitada no se podrá decir

---

<sup>7</sup> v. MERTENS, *FS Werner*, (1984) p. 568 y ss.

<sup>8</sup> v. BERCOVITZ, “El Derecho del mercado de capitales”, RDBB 29 (1988), p. 108 y ss.; SANCHEZ ANDRÉS, *Comentario Civitas LSA*, t. IV, vol. 1º, (dirs. URÍA/MENENDEZ/OLIVENCIA), Madrid, 1994, p. 177 y ss.; SANCHEZ CALERO, F., “Las sociedades cotizadas o bursátiles en el Derecho español”, RDBB 44 (1991), p. 912; VALENZUELA, *La información en la sociedad anónima*, Madrid, 1993, p. 162 y ss.; ALONSO ESPINOSA, *Mercado primario de valores negociables. Un estudio en torno al R.D. 291/1992, de 27 de Marzo*, Madrid, 1994, p. 41 y ss.; SANCHEZ-CALERO, J., “Comentario Art. 8 R.D. 291/1992”, en *Régimen jurídico de las emisiones y OPVs de acciones*, (dir. F. SANCHEZ CALERO), Madrid, 1995, p. 227.

que existe información pública (entendiendo por tal la que la sociedad cotizada o bursátil pone a disposición del público inversor), sino que el conocimiento de la información estará siempre orientado al funcionamiento cerrado de la persona jurídica<sup>9</sup>. Aún cuando puedan aparecer excepcionalmente otros destinatarios de la información societaria (caso de los acreedores), en la sociedad limitada el deber de información debe orientarse prioritariamente a la satisfacción de la posición personal del socio. En este tipo societario, el análisis del derecho de información obliga a recuperar la que se ha titulado como perspectiva intrasocietaria.

### *3. Naturaleza y alcance del derecho de información.*

a) Las consideraciones recogidas en el apartado anterior legitiman, a nuestro juicio, la defensa de la construcción del derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada sobre argumentos singulares. La especialidad tipológica de esa sociedad debe traducirse en una configuración del repetido derecho del socio adaptada a los postulados legislativos reseñados. De esa premisa debe derivar una **delimitación más amplia de la información societaria que la que se ha establecido en la sociedad anónima** a partir, fundamentalmente, del art. 112 LSA.

El derecho de información es, en primer lugar, un derecho individual del socio que deriva de la titularidad de participaciones sociales. Es un derecho fundamental, permanente e inderogable, que forma parte de la afiliación societaria y que se manifiesta a través de las solicitudes ocasionales de información que el socio puede realizar y que pueden ser limitadas sobre

---

<sup>9</sup> v., con relación a la sociedad anónima la reflexión de URÍA/MENÉNDEZ/MUÑOZ PLANAS, *Comentario Cívitas LSA*, t. V, p. 242.

la base de los criterios legislativos<sup>10</sup>. No cabe, por consiguiente, encuadrarlo dentro de las medidas orientadas a la defensa de la minoría, con independencia de que con esa finalidad el propio art. 51 introduzca un derecho cualificado de información. Es, sin embargo, un derecho institucional cuya efectividad depende de la convocatoria y de la celebración de la Junta. Esta circunstancia hace que también en este caso pueda reiterarse la habitual definición de ese derecho como complementario, accesorio o instrumental cara al ejercicio por el socio del derecho de voto<sup>11</sup>, quien sólo a partir de la capacidad de ponderar los distintos aspectos de la cuestión sobre la que ha de pronunciarse puede decidir de forma consciente el sentido de su voto. El ejercicio adecuado de este derecho, esencial para la formación de la voluntad social y, por tanto, para el correcto funcionamiento corporativo, reclama información. Consideración elemental que sirve para traer a colación la calificación del de información como un derecho funcional<sup>12</sup>. Pero esa evidente relación entre ambos derechos no debe llevar a ignorar la sustantividad propia del derecho de información, en los términos que fija el precepto que nos ocupa y que no lo vinculan con el ejercicio de otros derechos que al socio asisten en relación con la Junta general. La calificación del derecho de información como un derecho accesorio o instrumental conlleva el riesgo de una mínima valoración del mismo, que es presentado como una facultad puramente accidental, como un derecho residual<sup>13</sup>, de

---

<sup>10</sup> v. con carácter general URÍA, *La información del accionista en el Derecho español*, Madrid, 1975, p. 20, y con relación a la sociedad limitada SCHMIDT, "Die Information des Gesellschafters", en AA.VV., *FS 100 Jahre GmbH*, (dirs. LUTTER/ULMER/ZÖLLNER), Colonia, 1992, pp. 575-576.

<sup>11</sup> v. URÍA/MENENDEZ/MUÑOZ PLANAS, *Comentario Cívitas LSA*, t. V, p. 253.

<sup>12</sup> Caracterización que a partir de la obra de MERTENS, *FS Werner*, p. 557, acogió mayoritariamente la doctrina alemana.

<sup>13</sup> Con relación a esa calificación del derecho del accionista, v. ESTEBAN, VELASCO, "El

segundo grado, en suma. Esa concepción debe ser rechazada a partir, principalmente, de la conexión entre el derecho de información y la celebración de la Junta general. Si se advierte que, con frecuencia, los acuerdos sociales conllevan una incidencia directa sobre los intereses particulares del socio, la configuración del derecho de información debe llevar a asegurar, con criterios de igualdad y suficiencia, que a cualquier socio se le permite acceder a un conocimiento adecuado de la relevancia “personal” del acuerdo cuya adopción se plantea ante la Junta General. La protección del socio quiebra por completo allí donde el nivel informativo defrauda la trascendencia social e individual del acuerdo sobre el que votar.

b) El derecho de información encuentra diversas **limitaciones**. Las más evidentes son las que enlazan con el ejercicio por el socio de cualquiera de los derechos que le asisten, de manera que el reconocimiento de la facultad de requerir información no debe llevar nunca a ignorar el deber de fidelidad exigible a todo socio y la prohibición de un abuso en el ejercicio de ese derecho. A partir de ahí, del art. 51 LSRL derivan algunas consideraciones generales. La primera se refiere al momento para el ejercicio de ese derecho. La preceptiva remisión a los asuntos contenidos en el orden del día hace que sólo a partir de la convocatoria y hasta la fecha de celebración de la Junta puede imaginarse el ejercicio previo del derecho. Por otro lado, una vez constituida la Junta general y sea cual fuere su naturaleza (convocada formalmente o universal), el derecho de información recupera su vigencia, si bien con la misma limitación objetiva referida al orden del día de la reunión<sup>14</sup>. Desde el punto de vista de la extensión de ese derecho, su ejercicio

---

derecho de información del accionista”, en AA.VV., *Derecho de sociedades anónimas*, t.II, vol.1, Madrid, 1994, p. 210.

<sup>14</sup> v. *infra* II. A).

nunca puede conllevar un perjuicio para los intereses sociales. Dentro de esa delimitación legislativa, el socio puede ejercitar su derecho con entera libertad y con autonomía con relación al uso de los restantes derechos que le corresponden. Se ha dicho que el de información no es un derecho orgánico, vinculado exclusivamente a la participación del socio en la Junta general<sup>15</sup> sino un derecho individual que deriva del simple hecho de la afiliación societaria. Esto significa que el derecho de información admite un uso autónomo, para el que es irrelevante tanto el porcentaje de la participación del socio como su eventual asistencia a la Junta o, producida ésta, el sentido de su voto. El socio puede renunciar sistemáticamente a asistir a las sucesivas Juntas que se celebren sin por ello poder ser privado de su legitimación para formular un requerimiento informativo previo al amparo del art. 51 LSRL.

c) **El derecho de información del socio no puede entenderse de forma aislada**, sino que debe ser referido a otros aspectos que en el normal funcionamiento de la sociedad comparten como objetivo común la información sobre los asuntos sociales. El derecho del socio no puede confundirse con el derecho de información que ha de reconocerse a la Junta general para poder adoptar determinados acuerdos en los que no se ha delimitado por la Ley cuál es la información preceptiva. Así sucederá en distintos asuntos encomendados a la competencia de la Junta: a título indicativo, citemos la censura de la gestión social o el nombramiento y destitución de administradores [v. los apartados a), b) c) y h) del art. 46 LSRL]. Es un derecho colectivo u orgánico que corresponde a la Junta validamente constituida. Por otro lado, el derecho del socio también resulta independiente del deber informativo que legalmente se impone a los administradores en distintas situaciones, que si bien es notorio que en

---

<sup>15</sup> v. LUTTER/HOMMELHOFF, *GmbH-Gesetz Kommentar*<sup>12</sup>, Colonia, 1987, p. 478.

muchas ocasiones se corresponderá con el derecho de los socios por tener un conocimiento adecuado de determinados asuntos relevantes [por ejemplo, v. art. 76, a) LSRL, con respecto al informe de los administradores ante la exclusión del derecho de preferencia], en otras apunta a la defensa de intereses ajenos a los de los socios (v. la notificación a los acreedores que cabe introducir por vía estatutaria para el supuesto de reducción de capital con restitución de aportaciones: art. 81.2 LSRL).

d) La autonomía del derecho de información del socio no hace irrelevante la eficacia que para la posición del socio pueda resultar de **los restantes mecanismos informativos** que actúan en el seno de la sociedad. Esa recíproca influencia opera en distintos sentidos. Así, el derecho de información no autoriza la pretensión individual del socio por tener un conocimiento de cuestiones que ya se han ofrecido al conocimiento colectivo a través de la Junta general, bien por medio de la documentación puesta a disposición de todos los socios a raíz de la convocatoria, bien con ocasión de las deliberaciones e interpelaciones desarrolladas con motivo de su celebración. Al socio que no participó en esa información le queda, como instrumento informativo residual, el requerimiento de la certificación de los acuerdos y de las actas que ampara el art. 27.2 C. Co.<sup>16</sup> y, por supuesto, el recurso al Registro Mercantil cuando se trate de acuerdos inscribibles. El derecho de información individual del socio resulta superfluo y extemporáneo cuando apunta a hechos, informaciones o aspectos que han sido puestos en conocimiento de los socios constituidos en Junta general.

e) Otra matización que debe ser introducida es la que relaciona el derecho de información del socio con el **principio de igualdad**. La primera y

---

<sup>16</sup> v. ROJO, "El derecho a obtener certificación de los acuerdos sociales", La Ley (1984), p. 1131 y ss.

sencilla conclusión obliga a demandar que el grado de satisfacción del derecho de información de los socios que hagan uso de él debe ser idéntico y no dar lugar a un trato discriminatorio injustificado. En lo que se refiere al derecho de información, todos los socios merecen idéntico trato por parte de los administradores, regla que no admite más excepciones que las expresamente determinadas por la Ley (cfr. art. 5.1 LSRL) entre las que destaca la introducida por el propio artículo 51 en favor de los titulares de más del veinticinco por ciento del capital social. Mas la interdicción de la discriminación informativa entre los socios no resulta base suficiente para afirmar que estamos ante un derecho de contenido uniforme. Esta aclaración parte de la disconformidad con la opinión cualificada que reclama poner en conocimiento de la colectividad de socios aquello de lo que se hubiese informado individualmente a un socio<sup>17</sup>. Sin embargo, discrepancias legislativas al margen, esa pretensión no encuentra suficiente fundamento en la configuración que la Ley hace del derecho de información como facultad individual de cada socio, a quien corresponde decidir, de acuerdo con sus intereses personales y en el marco de los límites legales para ese derecho, sobre su ejercicio, sin que el resultado de su actividad condicione la de los demás socios. Así, la información facilitada a un socio en respuesta a su previa solicitud no implica la obligación automática de su puesta a disposición de todos los demás socios en el marco de la Junta general. La posición dentro de la sociedad y la diligencia de cada socio resaltan el carácter individual del derecho de información, existiendo una total autonomía en el ejercicio que del mismo hace cada uno de sus titulares. La igualdad informativa no opera desde ese punto de vista como un criterio que debe servir para sustituir la falta de acción o el nulo interés del socio por

---

<sup>17</sup> v. LUTTER/HOMMELHOFF, op. cit., p. 478.



conocer determinados asuntos. Sí resulta determinante, sin embargo, desde la perspectiva del deber de información que hacia los socios se impone a la Sociedad y a sus administradores, de suerte que el cumplimiento de tal deber no puede vulnerar la exigencia de un trato igual a todos los socios. Así, resulta difícil admitir la invocación de un eventual perjuicio hacia el interés social para negar a un socio información facilitada previamente a otro, sin que éste ostentara la participación cualificada que contempla el precepto que comentamos.

f) Como ejemplo llamativo de la relevancia que se atribuye al derecho de información en la vida societaria, resulta obligado traer a colación el art. 293 del Código penal que ha incluido entre los (nuevos) delitos societarios la negación o el impedimento al socio del ejercicio “de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social”, que podrá castigarse con la pena de multa de seis a doce meses. Se trata de una irrupción de la norma penal en un ámbito en el que resulta difícil admitir el riesgo de lesión hacia bienes o intereses jurídicos que no estuvieran adecuadamente tutelados por la legislación societaria. El indicado precepto resulta aplicable a todas las sociedades mercantiles (cfr. art. 297 CP) y admite que concurre el delito allí donde la lesión del derecho de información no se apoya en una causa legal<sup>18</sup>, lo que apunta directamente al artículo 51 LSRL como uno de los argumentos defensivos que presumiblemente invocarían los administradores que resulten acusados sobre la base del art. 293 CP.

---

<sup>18</sup> En el texto proyectado se hablaba de una conducta de los administradores “maliciosa y reiterada”: v. TERRADILLOS, *Derecho penal de empresa*, Madrid, 1994, p. 89. Por lo que se refiere al estudio del vigente artículo 293 CP, v. MARTINEZ-PEREDA, “Los delitos societarios en el Código Penal”, BOICAM 1 (1996), p. 57 y ss.; desde una perspectiva preferentemente mercantilista v. GARCIA DE ENTERRIA, J., *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, Madrid 1996, pp. 80-85 y con mayor amplitud SANCHEZ ALVAREZ, *Los delitos societarios*, Madrid 1996, pp. 157-175.

g) Mención aparte merece la consideración privilegiada de la información del socio que es, al mismo tiempo, administrador de la sociedad. La aplicación del art. 51 LSRL al derecho de información de ese socio resulta condicionada por la fundada presunción de que se trata de un sujeto que no precisa la tutela informativa orientada a quienes, a diferencia del gestor, no tienen la posibilidad de acceder a un conocimiento preciso y continuado de la actividad y patrimonio societarios, materias sobre las que, en términos generales y salvo prueba en contra, los socios-administradores no pueden alegar falta de información<sup>19</sup>. El derecho de información del socio es también cuestión ajena al derecho a la información de los miembros del órgano de administración que cabe reconocer dentro de lo que es su régimen legal propio<sup>20</sup>.

### **C) Las manifestaciones específicas del derecho de información y la revisión de la contabilidad social.-**

#### *1. La relación entre el artículo 51 y otros preceptos de la LSRL.*

El artículo 51 contiene una regulación general del derecho de información del socio ante la celebración de la Junta General. Ahora bien, con ese mismo objetivo, otros preceptos de la LSRL atribuyen un derecho de información específico ante determinadas situaciones o ante la necesidad de

---

<sup>19</sup> v. SSTS. de 23 de junio de 1973 (R. Ar. 2582), 7 de octubre de 1985 (R. Ar. 4625) y 15 de octubre de 1992 (R. Ar. 7559).

<sup>20</sup> v. el planteamiento que sobre esta cuestión y en relación con las distintas formas de organizar la administración de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada cabe hacer, GARCIA VILLAVARDE, "Derecho a la información del socio y del administrador (sobre la existencia de un derecho a la información de los miembros del Consejo de Administración)" en CDC 10 (1991), pp. 27-30.

que la Junta general se pronuncie sobre acuerdos de especial relevancia para la vida social, lo que lleva precisamente a reforzar la tutela informativa hacia el socio. Esa protección se manifiesta a través de un catálogo variado de medidas legislativas que tienen como función común la de poner a disposición del socio un mínimo conocimiento de determinados aspectos de la vida societaria. A veces, la LSRL opta por introducir un derecho particular del socio para acceder a ciertos datos mientras que, en otras ocasiones, se reclama de la sociedad o de sus administradores la observancia de un deber informativo hacia el socio consistente, en la mayoría de los supuestos, en poner a disposición de este último determinados documentos que deben ofrecer una información proporcional a la naturaleza del acuerdo que se propone a la Junta y a su incidencia sobre los derechos de los socios o de terceros.

En este punto no podemos sino, con ocasión de una simple cita de los supuestos legales, limitarnos a una simple reseña de cada uno de los preceptos reseñados. El primero de ellos es el art. 27.3 y 4 LSRL, que reconoce un derecho especial vinculado al examen del libro registro de socios y a la certificación de la situación de sus participaciones (en materia de titularidad y de derechos reales o gravámenes constituidos sobre ellas). En segundo lugar, guarda una relación directa con la Junta General la disciplina contenida en el art. 46 LSRL sobre la forma y el contenido de la convocatoria, que debe servir para facilitar el mínimo conocimiento por el socio de las cuestiones elementales (lugar, fecha y hora de la celebración y, sobre todo, los asuntos a tratar). En tercer lugar, en el supuesto de propuesta de modificación de estatutos, el art. 71 incorpora las conocidas -por ser comunes a las exigibles en la sociedad anónima- medidas que deben permitir al socio una información suficiente sobre el contenido de la modificación propuesta.

En cuarto, el aumento de capital constituye uno de los acuerdos en los que la tutela informativa del socio resulta más fortalecida [v. art. 74.2 y 3 LSRL, que exige la puesta a disposición de documentos diversos en atención a la contraprestación del aumento y el artículo 76, b) en relación con la exclusión del derecho de preferencia].

Como mención final y en cuanto al supuesto de fusión y escisión, las escasas particularidades que contiene el art. 94 LSRL no impiden advertir que, como consecuencia de la remisión que ese precepto hace a las disposiciones correspondientes de la LSA, los socios resultan amparados por la amplia información que debe ponerse a su disposición (cfr. arts. 238 y 245 LSA)<sup>21</sup>.

## *2. El derecho del socio a la revisión de las cuentas anuales.*

Mención separada merece la facultad que el art. 86 LSRL atribuye a los socios para que participen en la aprobación de las cuentas anuales. De forma similar a lo dispuesto por el art. 212 LSA, el art. 86.1 LSRL exige la puesta a disposición de todos los socios de copias de los documentos que recogen las cuentas anuales que han de ser objeto de aprobación por la Junta general, así como del informe de gestión y, si lo hubiera (v. art. 84 LSRL, en relación con los arts. 203 y 181 LSA) del informe de auditores de cuentas de la sociedad. Es una manifestación más, sin duda relevante por la naturaleza del acuerdo que se propone y su transcendencia para la marcha de la sociedad, del

---

<sup>21</sup> En relación con la información de los accionistas ante la fusión, v. LARGO GIL, "La información de los accionistas en la fusión de sociedades", RDBB 38 (1990), p. 277 y ss. y FLAQUER RIUTORT, "La protección de los accionistas en los procedimientos de fusión de sociedades", CDC 10 (1991), p. 113 y ss.; para la escisión, v. RODRIGUEZ ARTIGAS, *Comentario Cívitas LSA*, t. IX, vol. 3º, Madrid, 1993, pp. 118-120.

derecho de información<sup>22</sup>. Se discutirá, al hilo del artículo 86 LSRL y al igual que ha sucedido en relación con la sociedad anónima<sup>23</sup> cuál deba ser el alcance del derecho de información referido a las cuentas anuales, puesto en relación con los criterios generales que al efecto sienta el artículo 51 LSRL. El problema lo plantea el supuesto de que el ejercicio del repetido derecho sirva al socio como un instrumento para proceder a una auténtica revisión *de facto* de la contabilidad en su conjunto. El derecho de información no puede convertirse en el cauce para un irregular reconocimiento de la contabilidad (cfr. art. 32 C.Co.). La comunicación o la exhibición de la contabilidad y correspondencia societarias son situaciones que, tanto por el ámbito en que se plantean, como por la legitimación para hacerlo, difícilmente pueden ser objeto de confusión con el derecho de información orientado a la aprobación o rechazo de las cuentas anuales por la Junta general<sup>24</sup>.

Donde nos alejamos del derecho de información del socio, en sentido propio, es al tratar el derecho que el art. 86.2 LSRL concede a determinados socios, titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social, para que examinen “por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales”. Estamos ante un instrumento normativo orientado hacia la defensa de la minoría (cfr. E. de M. LSRL, III), a la que se le reconoce un muy amplio medio de fiscalización de los administradores. Este derecho, al igual que el de instar el nombramiento de auditor (v. art. 86.3 LSRL), son facultades excepcionales que, aún guardando una relación evidente con el derecho de información desde el

---

<sup>22</sup> Resultan plenamente válidas las consideraciones de ILLESCAS, *Comentario Cívitas LSA*, t. VIII, Madrid, 1992, pp. 183-190, referidas al art. 212 LSA.

<sup>23</sup> v. URÍA/MENENDEZ/MUÑOZ PLANAS, *Comentario Cívitas LSA*, t. V, p. 255 y ss.

<sup>24</sup> v., con relación a la sociedad anónima, ESTEBAN, “El derecho de información”, p. 197.

punto de vista de su función de investigación y control<sup>25</sup>, no deben ser confundidos con este último.

#### **D) La configuración estatutaria del derecho de información.**

a) En la construcción del derecho de información del socio, una de las cuestiones fundamentales es la que aborda **el margen que cabe reconocer a la autonomía estatutaria**. Procede resolver, en primer lugar, si en esta materia puede admitirse una plena libertad estatutaria, atribuyendo al art. 51 LSRL un mero carácter supletorio. Si cabe, en suma, que bien la escritura fundacional o una posterior modificación estatutaria establezcan en materia de información a los socios un régimen ajeno al del mencionado precepto. Es evidente que esa hipótesis habría de conciliarse con los postulados generales de la Ley, de manera que, por ejemplo, la libertad estatutaria no llevara a ignorar principios esenciales del derecho de información como son su alcance universal y el de paridad del trato hacia los socios. Atendiendo a la respuesta que merezca esa primera cuestión, habrá que abordar, a continuación, el alcance de una libertad estatutaria relativa en el asunto que nos ocupa. En concreto, debe tratarse sobre la compatibilidad entre los principios de acuerdo con los que el art. 51 proyecta el derecho de información y la adecuación a las circunstancias particulares de cada sociedad de aspectos concretos de la regulación del repetido derecho.

Como punto inicial desde el que afrontar las cuestiones señaladas nos encontramos con el claro pronunciamiento en favor de la flexibilidad del régimen jurídico de este tipo societario que, según nos dice la propia E. de M.

---

<sup>25</sup> Sobre esta finalidad v. JUSTE, *Los derechos de minoría*, p. 461 y ss.

de la LSRL (v. II.3), debe significar “que la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias”. La diversidad de situaciones que pueden encontrar cobijo dentro de una sociedad limitada permite aventurar la correspondiente pluralidad de problemas vinculados a la información de sus socios. La tutela del derecho de información admite graduaciones si, por ejemplo, nos situamos ante una sociedad familiar en sentido estricto (v. gr., la compuesta por padres e hijos) o ante una sociedad en la que todos los socios ostentan la simultánea condición de administradores. Ambas circunstancias permiten considerar que el socio tiene la posibilidad de tener en cualquier momento un detallado conocimiento de la marcha de la sociedad. Son situaciones que, a primera vista, parecen constituir una sólida coartada en favor de la libre definición por los Estatutos de la Sociedad del alcance y régimen excepcional del derecho de información.

Junto a la declaración favorable a reconocer a los estatutos un amplio margen de maniobra que incluiría la definición del contenido del derecho que nos ocupa, la E. de M. LSRL aporta un segundo elemento de reflexión. Los socios, a través del ejercicio de su libertad estatutaria, no pueden “franquear las fronteras que separan la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada”, principio que, puesto en relación con la flexibilidad estatutaria antes examinada, reclama una notable cautela a la hora de examinar el carácter imperativo, dispositivo o supletorio del artículo 51 LSRL sobre la base de lo dicho al respecto en la interpretación del artículo 112 LSA. Ello, por cuanto, sin ignorar la palmaria proximidad de ambos preceptos y la intención de establecer el derecho de información en uno y otro caso sobre bases comunes, ha de prevalecer sobre ellas la diversidad societaria que el legislador ordena, de modo que, con primacía sobre otras

consideraciones, el carácter del artículo que comentamos debe determinarse a la vista del tipo de sociedad mercantil en cuyo seno ha de operar. En todo caso, destaquemos que con relación al artículo 112 LSA no faltan opiniones cualificadas que descartan su “rigurosa imperatividad” y, en consecuencia, admiten la aportación estatutaria en aspectos tan destacados como la moderación de la facultad discrecional del presidente o el reconocimiento de un derecho cualificado de información a accionistas titulares de participaciones inferiores a la cuarta parte del capital social<sup>26</sup>. Finalmente, el hecho de que la LSRL haya optado por el modelo de la sociedad anónima a la hora de diseñar el derecho de información del socio influye notoriamente sobre el margen de innovación estatutaria. Resulta comprensible que se destaque la importancia de la construcción estatutaria de la cuestión informativa allí donde la generosa concepción de aquel derecho lo ha revestido de una apariencia caótica, al quedar al arbitrio del socio el objeto y el momento al que referir su solicitud de información<sup>27</sup>. Sin embargo, esa utilidad de la aportación estatutaria de desvanece ante una delimitación tan precisa del derecho de información como la operada por el artículo 51 LSRL.

b) Formuladas las consideraciones genéricas sobre la cuestión, pasamos a la primera de las hipótesis planteadas, a saber, el reconocimiento a los estatutos de la sociedad de una absoluta libertad en materia de derecho de información. En favor de esa opción actuaría, a modo de antecedente, la configuración que el derecho de información mereció bajo la LSRL 1953, régimen definido como “extraordinariamente liberal” y en donde correspondía a la escritura la determinación de aspectos esenciales de su

---

<sup>26</sup> v., URÍA/MENENDEZ/MUÑOZ PLANAS, *Comentario Cívitas LSA*, t. V, p. 259 y ESTEBAN, “El derecho de información”, p. 200.

<sup>27</sup> v. LUTTER/HOMMELHOFF, *GmbH-Gesetz Kommentar*<sup>12</sup>, pp. 484-485.



ejercicio. Es más, a falta de determinación estatutaria, se defendía que estábamos ante un “derecho ilimitado para examinar la contabilidad de la sociedad en su totalidad y la marcha de los negocios sociales”, al tiempo que se descartaban las limitaciones para el derecho de información fundadas en la LSA<sup>28</sup>.

Resulta manifiesto que el artículo 51 LSRL implica un cambio radical hacia el derecho de información, sustancialmente a través de su vinculación con el interés social y el funcionamiento de la Junta general. Ahora bien, no estamos ante una simple restricción de un derecho individual, sino ante una auténtica construcción normativa de un aspecto principal del funcionamiento corporativo, que rechaza que el derecho de información pueda convertirse en un derecho ilimitado, descartando cualquier aportación estatutaria en tal sentido. Esa limitación del derecho individual del socio a conocer de los asuntos sociales se deduce con claridad del artículo 51 y de los restantes preceptos que dentro de la LSRL tienen un componente informativo. La Ley ha querido determinar cuándo y cómo puede y debe informarse al socio, y en sentido contrario, ha descartado la vigencia de ese derecho en otros supuestos distintos de los explícitamente contemplados.

El planteamiento legislativo es coherente con la consideración de que, también en la sociedad limitada, la información societaria es una materia que reclama una ponderación de intereses contrapuestos que superan los vinculados a la posición individual de cada socio. Resolver el derecho de información es atender, evidentemente, al interés del socio pero, al propio tiempo, respetando otros intereses merecedores de tutela: el interés social, el de los acreedores, el de los trabajadores, etc.. Esa incidencia de la regulación del derecho de información sobre intereses ajenos a los del socio, lleva a

---

<sup>28</sup> v. CARLON, *Comentario Edersa LSRL 1953*, pp. 310-311.

contemplar con desconfianza la plena autonomía estatutaria a la hora de introducir soluciones que pudieran implicar una lesión para aquellos intereses. Así pues, la relación entre la norma y los estatutos en cuanto al derecho de información tiene que tener presente que estamos ante un derecho objeto de una construcción especial, en la que el reconocimiento dentro de la sociedad de ese derecho individual del socio se ha de combinar con la condición de éste como co-titular de la voluntad corporativa, cuya adopción ha de atender al interés social. Esa funcionalidad del derecho de información, particularmente evidente ante la celebración de la Junta general, obliga a adecuar el ejercicio del derecho de información al ineludible respeto de derechos e intereses iguales o superiores<sup>29</sup>.

El art. 51 LSRL es una manifestación rotunda de la **consideración conjunta de los variados intereses a los que alcanza el derecho de información del socio**. En particular, destaca el sometimiento de la pretensión individual por conocer a la salvaguarda del interés social. Esta graduación resulta justificada en la medida en que al derecho individual a ser informado puede oponerse validamente el riesgo que la publicidad inherente a ese conocimiento puede conllevar para la Sociedad. Los supuestos son harto conocidos pero, al tiempo, contundentes: el acceso de terceros a secretos industriales, el aprovechamiento por el socio-competidor de secretos de la sociedad, etc. Si no resulta dudoso que la subordinación de los intereses individuales es un principio esencial en la construcción del régimen de la sociedad limitada, la delimitación del derecho de información no puede ignorar los procedimientos y condiciones normativos que tratan de garantizar un ejercicio adecuado de tal derecho, sin que el principio de libertad estatutaria pueda llevar a su ignorancia. Por lo tanto, debe concluirse

---

<sup>29</sup> v. SCHMIDT, *FS 100 Jahre GmbH*, pp. 564-565.

que no estamos en un terreno apto para la libre contribución de la autonomía de la voluntad, sino que el art. 51 es un precepto imperativo en la medida en que introduce los fundamentos sobre los que cabe ejercitar y atender el derecho del socio a ser informado de la marcha de la sociedad. Tales fundamentos se refieren tanto a la existencia del derecho mismo, que resulta inderogable, al momento, forma y límites para su ejercicio (con la celebración de la Junta general como común referencia), a los administradores como órgano obligado a colaborar con el socio y facultado para dotar de efectividad a la primacía del interés social y, por último, al reconocimiento de un derecho de información excepcional en favor de una minoría cualificada. Cualquier aportación estatutaria que pretenda una alteración de los fundamentos de la ordenación plasmada en el art. 51 LSRL debe ser rechazada.

c) Descartado el carácter dispositivo del artículo 51 LSRL, queda por examinar si la imperatividad del sistema legal diseñado para atender al derecho de información del socio admite **enmiendas estatutarias**. A esta nueva cuestión debe responderse afirmativamente. Para ello, debemos retomar la conclusión del apartado precedente y, a partir de ella, examinar si lo que hemos descrito como fundamentos normativos del derecho de información admiten, a través de la flexibilidad estatutaria, una modulación orientada a adecuar el derecho de información a las circunstancias específicas de cada sociedad.

La primera matización ha de atender al porcentaje que el art. 51 LSRL determina como minoría cualificada. Es evidente que, concebida esa previsión como una medida de tutela hacia los socios minoritarios, como un derecho de minoría, en definitiva<sup>30</sup>, no debe permitirse que la mayoría trate

---

<sup>30</sup> Conforme con JUSTE, *Los derechos de minoría*, pp. 367-368.

de desvirtuar esa garantía elevando el indicado porcentaje. Por el contrario, esa inspiración tuitiva del precepto resulta conciliable con la reducción del porcentaje del 25 por 100, en la medida en que, en teoría, ello aumentaría el ámbito de socios minoritarios susceptibles de resultar favorecidos con la previsión estatutaria (posibilidad ya aceptada en relación con la sociedad anónima<sup>31</sup>).

## II. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN ANTE LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL.

### A) El derecho de información como derecho limitado: la influencia del orden del día de la Junta general.

a) A diferencia de la opción que en otros ordenamientos ha convertido al de información en un derecho susceptible de ejercicio ilimitado en cuanto a su alcance, puesto que se admite que el socio indague sobre todos los aspectos vinculados con la actividad de la sociedad de responsabilidad limitada, el art. 51 LSRL introduce distintos límites ante la pretensión informativa del socio. Desde el punto de vista objetivo, el indicado precepto acota el ámbito de la solicitud del socio a “los asuntos comprendidos en el orden del día”. Estamos ante una previsión que subraya el carácter institucional del derecho de información, en la medida en que el derecho individual queda directamente condicionado por los puntos concretos sobre los que se ha de formar la voluntad social a través de la Junta general, ámbito

---

<sup>31</sup> v. URÍA, *La información del accionista*, p. 53 y Res. DGRN 7 de junio de 1.977 (R. Ar. 4.091).

objetivo de decisión que, como sabemos, enumera el orden del día salvo en contadas excepciones en las que se admite que, sin previa constancia en el orden del día, la Junta general adopte validamente un acuerdo. Dentro de los asuntos enunciados en el orden del día, cada socio queda en libertad para extender su solicitud a “los informes y aclaraciones que estimen precisos”. Al margen del orden del día, sin embargo, la solicitud de información pierde el amparo legal y puede ser legítimamente rechazada por los administradores.

El art. 51 LSRL es coherente con la exigencia de que la convocatoria de la Junta exprese, en todo caso y entre otras menciones, los asuntos a tratar (v. artículo 46.4 LSRL). Cara al derecho de información, la determinación del orden del día de una Junta universal tiene una significación más limitada, puesto que el socio interesado en tener conocimiento de un determinado asunto podrá exigir su inclusión en el orden del día en la seguridad de que tal exigencia será atendida puesto que, de otro modo, su disconformidad con el orden del día propuesto y, por consiguiente, con los asuntos por conocer, impedirá la válida constitución como tal Junta (artículo 48.1).

b) No cabe duda de que, con frecuencia, el socio no tiene un conocimiento suficiente de los asuntos a tratar por la simple lectura del orden del día inserto en la convocatoria. Mas esa ineficiencia informativa de la convocatoria ha de ser matizada. En primer lugar, poniéndola en relación con otras disposiciones de la Ley que aseguran a los socios una particular precisión en las menciones contenidas en la convocatoria. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la modificación estatutaria, en donde el artículo 71.1 LSRL exige que la convocatoria exprese “con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse”. En segundo término, un diligente ejercicio del derecho de información comienza por pedir aclaraciones a los responsables de un confuso orden del día, pretensión que enlaza directamente con el art.

51 LSRL y que difícilmente podrá ser desatendida por administradores que actúen de buena fe. Si esa solicitud de aclaración es desatendida, nos encontramos ante una lesión del derecho de información sobre cuyas consecuencias hemos de volver<sup>32</sup>.

c) La significación limitativa que para el derecho de información tiene el orden del día de la Junta debe ser objeto de matizaciones. Una primera, a partir de un hecho ya advertido, es la que parte de la posibilidad de que determinados acuerdos puedan ser validamente debatidos y resueltos por la Junta general sin previa constancia en la convocatoria o, incluso, en el orden del día de la Junta universal aprobado por unanimidad. Así sucede en el caso de la acción social de responsabilidad (v. art. 69.1 LSRL, en relación con el art. 134.1 LSA), o en el de la separación de los administradores (art. 68.1 LSRL)<sup>33</sup>. En esos supuestos, el derecho de información deberá ajustarse a las circunstancias particulares de acuerdo con las que se plantee el pronunciamiento de la Junta. Cuando, a pesar de no resultar preceptivo, se considere más conveniente, desde un punto de vista práctico, la inclusión de esos asuntos en el orden del día, el derecho de información despliega al respecto toda su eficacia en los términos que autoriza el art. 51 LSRL<sup>34</sup>. Si, por contra y como es habitual, el asunto se plantea en el transcurso de la reunión, debe entenderse que el socio interesado puede esgrimir en ese momento su derecho a solicitar cuanta información estime precisa sobre el asunto.

---

<sup>32</sup> v. *infra* III.

<sup>33</sup> v. FERNANDEZ RUIZ, "Separación de los administradores de una sociedad anónima y orden del día de la convocatoria de la Junta general", RDM 149 (1978), p. 323 y ss.

<sup>34</sup> v. las consideraciones que, acerca del planteamiento "sorpresivo" de esos acuerdos y de sus efectos sobre la información de los socios, realizan POLO, E., *Comentario Cívitas LSA*, t. VI, Madrid, 1991, p. 234 y ss. y 319 y ss. y SANCHEZ CALERO, F., *Comentario Edersa LSA*, t. IV, Madrid, 1994, p. 199 y pp. 285-287.

Adviértase que, por tratarse de acuerdos normalmente derivados de la lucha por el poder entre grupos de socios mayoritarios y administradores, debe prestarse particular atención a garantizar a los demás socios un conocimiento adecuado de las razones que sostienen la propuesta de acuerdo y las alegaciones contrarias a su adopción.

La segunda matización que cabe hacer con respecto a la trascendencia que el orden del día tiene para el derecho de información del socio es también conocida y enlaza con la práctica difundida consistente en introducir un punto bajo la rúbrica de “Ruegos y preguntas” a plantear ante la Junta. Se trata de una situación que merece particular consideración en relación con la Junta general de la sociedad limitada puesto que es cierto que son sociedades pequeñas y medianas las que suelen hacer uso de esa opción, mientras que las convocatorias de las grandes sociedades anónimas contienen una enunciación tasada de los asuntos a tratar y evitan cualquier resquicio hacia el planteamiento de cuestiones imprevistas por los administradores. Lo relevante es, en todo caso, que allí donde el indicado epígrafe figure en el orden del día, asistimos a una ampliación prácticamente absoluta del ámbito objetivo del derecho de información del socio, pues ante una rúbrica tan genérica no puede rechazarse la legitimación de cualquier socio para plantear, sea con carácter previo o simultáneo a la celebración de la Junta, la solicitud de información que tenga por conveniente con la única condición de su conexión con la vida societaria. Es decir, a través de fórmulas como la que comentamos, la práctica societaria deja sin efecto la eficacia restrictiva que para el derecho de información atribuye al orden del día el artículo que comentamos.

## **B) La solicitud de información previa a la celebración de la Junta general.-**

a) Desde el punto de vista de la **legitimación** para el ejercicio del derecho de información con carácter previo a la celebración de la Junta, es claro que además de por el propio socio, cabe su práctica a través de representante. Autorizada la representación del socio para asistir a la reunión de la Junta (art. 49.2 LSRL), resulta coherente extender esa posibilidad a la presentación de una solicitud de información preparatoria de esa asistencia. Salvo en el supuesto del representante que ostente un poder general concedido por el socio en documento público, la solicitud del representante deberá tener la cobertura de su apoderamiento escrito a tal efecto (cfr. art. 49.3), con independencia de que el representante ostente o no la condición de socio. La coincidencia en el representante de la condición de socio resultará trascendente si con ello se alcanza un porcentaje del capital igual o superior al previsto en el mismo art. 51<sup>35</sup>. El ejercicio de ese derecho a través de representante resulta plenamente válido cuando, sin necesidad de apoderamiento expreso a tal efecto, quien solicita información en nombre del socio ostenta la condición de su representante legal (sería el supuesto del representante del menor, del incapaz, del interventor de la suspensa, del administrador del socio que es, a su vez, una sociedad mercantil). También debe aceptarse la utilización por el socio de abogados y auditores que están vinculados por un deber de secreto profesional, que permite exigirles la no utilización de la información obtenida para otros efectos que no sean los vinculados a los intereses del socio representado (cfr., con relación al examen de las cuentas anuales, el artículo 86.2 y 3 LSRL; también, artículo 41.1 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24

---

<sup>35</sup> v. *infra* II, F).



de julio; artículo 13 LAC y artículo 44 de su Reglamento, para abogados y auditores, respectivamente).

La determinación del sujeto legitimado para solicitar información no resulta compleja ante la existencia de derechos reales sobre las participaciones, bastando en tal supuesto con que entren en juego las reglas que la propia Ley contempla. En el caso de **copropiedad**, la facultad de requerir información recae sobre la persona designada a tal efecto por los copropietarios. A falta de esa designación, que constituye una carga impuesta a éstos<sup>36</sup> los administradores podrán abstenerse de atender esa petición a cargo de cualquier copropietario. Tal negativa resulta fundada en la medida en que, atenderla, puede constituir una preferencia injustificada hacia uno de los copropietarios por lo que los administradores podrán ser responsables frente a los demás. Las ideas apuntadas resultan igualmente válidas con respecto a la **cotitularidad de derechos** sobre participaciones (v. art. 35 LSRL). Por otro lado, tanto en la **prenda** como en el **usufructo**, salvo previsión en contra de los estatutos, el socio continuará siendo el titular del derecho de información.

b) La concesión al socio de un derecho de información que puede ser ejercitado antes de la celebración de la Junta general, encuentra una sencilla justificación si pensamos en la utilidad de esa facultad para quienes están alejados de la marcha ordinaria de la sociedad ( sería el caso de los socios minoritarios y alejados del grupo de control o de los administradores) o ante la inclusión en el orden del día de asuntos que por su propia naturaleza demandan del socio la formulación de peticiones de aclaración sobre la rúbrica concreta o sobre los documentos previamente entregados a los socios. Esta última hipótesis cobra en el régimen de la sociedad limitada una

---

<sup>36</sup> v. PANTALEON, *Comentario Cívitas LSA*, t. IV, vol. 3, Madrid, 1992, p. 41

relevancia próxima a la introducida en la sociedad anónima con ocasión de la reforma de su régimen legal. La atención a la solicitud previa de información resulta ineludible por los administradores en toda situación en la que el socio se limite a requerir la entrega de informes o documentos que la Ley ordena poner a disposición de todos los socios. Es el caso, por citar el ejemplo más notorio, de los documentos vinculados a la aprobación de las cuentas anuales y mencionados por el art. 86.1 LSRL. Al propio tiempo, la existencia de esa facultad del socio introduce un importante elemento de supervisión hacia la actuación de los administradores por cuanto les obliga a tener preparados, en tiempo y forma, los informes y demás documentos legalmente exigidos<sup>37</sup>.

Fuera de aquellos documentos que la Ley ordena poner a disposición de los socios, sea por medio de la entrega de su copia o del reconocimiento directo por parte del interesado (como hace el art. 71.1 LSRL con relación a la propuesta de modificación de estatutos), nos adentramos en un amplio catálogo de situaciones que plantea el derecho de información previa. Existe una discrecionalidad favorable al socio, con la limitación ya tratada resultante del orden del día, a la hora de extender su solicitud a cuantos informes o aclaraciones “estime precisos”. Tan amplio enunciado abarca, como es apreciable, tanto la petición de un ejemplar del informe de gestión, como la formulación a los administradores de un catálogo de cuestiones escritas sobre las cuestiones a tratar. La realización por escrito de esa solicitud aparece como presupuesto formal elemental para dotar de eficacia la pretensión investigadora del socio, para permitir a los administradores atender, si estiman que ello resulta procedente, esa pretensión y, finalmente, para dejar constancia de la eventual lesión hacia el derecho de información que resulte de la falta, total o parcial, de respuesta por los administradores.

---

<sup>37</sup> Sobre las consecuencias de la inexistencia o indisponibilidad de éstos, v. *infra* III).

En este punto, parece oportuno advertir que estamos ante un derecho cuya lesión requiere, como presupuesto ineludible, la existencia de una petición informativa del socio que resulte desatendida. Sin esa solicitud personal, sólo podrá apreciarse la vulneración del artículo 51 a través de su relación con otro precepto legal que imponga a los administradores o a terceros, un deber informativo expreso que no se haya observado.

c) No es posible determinar por medio de reglas generales cuál debe ser la **conducta a adoptar por los administradores** ante el ejercicio del derecho de información en la fase previa. Aceptado que tanto el momento de la solicitud como la ponderación del interés social constituyen referencias normativas a considerar, creemos que cabe una breve reflexión sobre la posición que ese derecho a interrogar del socio adquiere dentro del proceso informativo vinculado a la preparación y a la celebración de la Junta general. Dentro de los límites legales que acabamos de mencionar, el ejercicio del socio de su derecho a interrogar debe merecer un tratamiento favorable, en el sentido de hacer una interpretación amplia de su facultad a recibir aclaraciones o explicaciones adicionales de los administradores en relación con las cuestiones que la Junta ha de decidir. Esto significa que, partir de los efectos informativos de la convocatoria, el art. 51 LSRL pone en manos del socio un instrumento complementario y que debe servir para profundizar en el conocimiento por el socio del asunto que se le propone en el orden del día. La conducta, harto extendida entre los administradores societarios, consistente en despachar la solicitud del socio con una mera remisión al orden del día o a la documentación que, por venir así legalmente exigido, se ha distribuido entre los socios, supone desconocer ese derecho. Al derecho de información previa, que dentro de los tan repetidos límites legales implica una conducta diligente del socio, se corresponde un deber informativo

adicional a cargo de los administradores, que debe traducirse en dar respuesta particular a las preguntas planteadas. Tolerar una conducta injustificadamente elusiva u omisiva hacia ese deber por parte del órgano de administración supondría vaciar de contenido el derecho de información previo a la Junta. No creemos dudoso que las previsiones informativas contenidas en la Ley tratan de establecer un grado mínimo e inderogable hacia el derecho de información. Pretender que todo el conocimiento que el socio pueda tener de los asuntos a tratar se limite a la redacción de los distintos puntos en el orden del día o a los documentos legalmente exigidos es convertir al de información en un derecho de contenido uniforme y tasado, lo que evidentemente resulta contradictorio con la propia configuración que del mismo hace, como derecho individual y de ejercicio discrecional, el art. 51 LSRL.

d) La discrecionalidad atenuada que el art. 51 reconoce al socio autoriza que **la extensión de la solicitud previa de información** sea la que el criterio del solicitante considere adecuado a la naturaleza del punto del orden del día al que aquella se contrae. La atención hacia la misma va a depender, no simplemente de su incidencia sobre el interés social, sino también de una matización innovadora -con respecto al art. 112 LSA- y que toma en consideración "el momento y la naturaleza de la información solicitada"<sup>38</sup>. El art. 51 LSRL permite defender que la propia diligencia del socio a la hora de ejercitar su derecho de información previa va a determinar la forma en que los administradores deben cumplir su correspondiente deber informativo. Es razonable confiar en que un requerimiento escrito presentado al día siguiente de la publicación del anuncio de la convocatoria obtenga una similar respuesta, tanto en la forma como en cuanto a la existencia de una suficiente

---

<sup>38</sup> v. *infra* II. D).

antelación con respecto a la fecha de la Junta general, de manera que el socio diligente en el ejercicio de sus derechos encuentre la colaboración de los administradores en la preparación de la participación de aquél cara a la Junta. Sin embargo, resultaría abusivo exigir que un requerimiento escrito entregado la víspera de la Junta merezca una respuesta idéntica. La amplia casuística que cabe observar dentro del catálogo que enmarcan los ejemplos extremos que hemos apuntado debe ser resuelta de conformidad con el principio de la recíproca lealtad entre socios y administradores. Al determinar que la forma de la respuesta de los administradores queda condicionada por el momento y la naturaleza de la información solicitada, la disposición comentada convierte la conducta del socio en el elemento evaluador decisivo de la legalidad de la actuación de los administradores a la hora de atender o lesionar el derecho de información del socio. Tanto la solicitud como la respuesta han de tomar en consideración la elemental regla que determina que la información habrá de verificarse en forma y con tiempo suficiente para ser estudiada y comprobada en relación al volumen, importancia y claridad de los asuntos que se plantean ante la Junta.<sup>39</sup>

Si pensamos en la sociedad limitada como tipo que debe servir para dar cobertura a sociedades con un reducido número de socios se advierte que el derecho de información previo no debiera dar lugar a una conflictividad similar a la que se produce en las sociedades medianas y abiertas, en las que los días previos a la celebración de la Junta se convierten en una constante recepción de requerimientos de información por los socios, que obligan a destinar a su atención importantes medios. En una sociedad reducida, dejando al margen la probable utilización de la Junta universal, la proximidad personal entre los socios y los administradores permite presumir

---

<sup>39</sup> v. Sent. de 13 de octubre de 1992 (R. Ar. 3661).

que el derecho de solicitar información en un momento previo a la celebración de la Junta va a tener, en circunstancias normales, una menor significación y que sólo ante situaciones de conflicto entre grupos de socios, se va a utilizar ese recurso previo y por escrito.

e) Por último, el art. 51 LSRL plantea una cuestión terminológica directamente vinculada con la cuestión aquí tratada. La referencia a los “informes” que el socio estime preciso demandar puede ser interpretada en forma estricta, sosteniendo que el derecho de solicitud de tales documentos queda acotado por la previa exigencia legal de elaboración de esos informes por los administradores, auditores o por otros socios (esto último en el caso de que fuera algún socio quien provocara, al amparo del artículo 45.3 LSRL la convocatoria de la Junta para modificar los estatutos: v. art. 71.1 LSRL). De admitirse esa interpretación estricta, el artículo 51 LSRL no ampararía otra petición de informes que no fuera la que tuviera por objeto documentos de esa naturaleza exigidos por un precepto legal. Sin embargo, no es esa opinión la que debe defenderse puesto que, en línea con la interpretación antes expuesta del derecho de información como una facultad individual que en la sociedad limitada merece una configuración *in extenso*, entendemos que cuando el artículo 51 habla de “informes” no lo hace en un sentido literal, sino que apunta a cualquier posible exposición escrita realizada por los administradores o por terceros y que resulte coherente con el asunto a tratar. Así, por ejemplo, procede informar al socio sobre las causas que llevan a proponer la exclusión de otro por acuerdo de la Junta general (cfr. artículo 99.1 LSRL). Lo mismo cabe decir con respecto a aquellos informes elaborados por terceros (asesores jurídicos, auditores, etc.) que, obrando en poder de la sociedad, guarden relación con el acuerdo que se propone.

### **C) La solicitud de información con ocasión de la celebración de la Junta general.-**

a) El artículo 51 LSRL plantea, como segunda posibilidad a favor del socio, la consistente en que éste solicite la información que estime precisa en el marco de la Junta general una vez constituida en cuanto tal. Es una facultad interpelante que completa la que autoriza solicitudes de información previa, en la medida en que se permite al socio que hizo uso de esta última solicitar aclaraciones o formular nuevas cuestiones al hilo de la información facilitada por los administradores en la fase previa, al propio tiempo que todos los demás socios que no optaron por esa posibilidad previa, encuentran en la Junta el momento idóneo para ejercitar su derecho de información. Ahora bien, el precepto advierte que esas solicitudes de información durante la Junta general deberán hacerse “verbalmente”. Con ello se pretende agilizar el trámite informativo, que deberá quedar completado dentro de la propia sesión. De esa exigencia formal resultan beneficiados los demás asistentes a la Junta, que pueden tener interés directo en la cuestión planteada por afectar al interés común de determinados socios o al propio interés social y que quedan en condiciones de evaluar la solicitud del consocio y la eventual respuesta de los administradores. A partir del contenido de ésta, otros socios pueden verse impelidos a solicitar información adicional o a exigir que se les facilite la que denegaron a un solicitante anterior. Así sucederá si esa posterior interpelación parte de un socio o grupo de socios que cuentan con más del veinticinco por ciento del capital social. En ese sentido, puede decirse que el ejercicio por cualquier socio del derecho de información en el seno de la propia Junta impulsa la tarea de control de la administración que a la misma corresponde [cfr. art. 44.1, a) LSRL]. También favorece esa solución a los

propios administradores, dado que cabe presumir que en ese acto las preguntas que se les planteen serán precisas y aptas para ser contestadas en forma verbal.

b) El derecho de información del socio no admite limitaciones estatutarias que amparen la pretensión de reducir el número de interpelaciones informativas. No le son aplicables las restricciones estatutarias impuestas al ejercicio del derecho de intervención durante la Junta del socio o de su representante<sup>40</sup>. Ello no impide el que, bien por así ampararlo los Estatutos o bien por el simple interés por hacer que la Junta tenga una duración razonable, se module el tiempo atribuido a cada socio al objeto de que formule su solicitud informativa en un tiempo que permita el ejercicio de ese mismo derecho a los demás socios interesados. Mas esa limitación, fundada en el criterio de igualdad entre los socios y en la pretensión de funcionalidad de la Junta nunca puede desviarse hacia una efectiva limitación del derecho de información ejercitado dentro de los límites que establece el artículo 51.

c) A la petición verbal del socio podrán responder los administradores de forma oral. Así resulta de la regla de correspondencia que el propio artículo 51 establece entre el momento y forma del ejercicio del derecho del socio y esas mismas circunstancias en el cumplimiento por los administradores de su deber informativo. Además, la oralidad de la respuesta tiene los efectos positivos antes señalados [v. el apartado a) anterior] para los demás asistentes y para los propios administradores.

---

<sup>40</sup> v. URÍA/ MENENDEZ/MUÑOZ- PLANAS, *Comentario Cívitas LSA*, t. v, p. 267.



Al margen de la excepción que el mismo precepto introduce a partir de la protección de los intereses sociales, el cumplimiento del deber informativo de los administradores debe analizarse de forma rigurosa. Recordemos lo ya dicho sobre el carácter esencial del derecho que nos ocupa<sup>41</sup> y resaltemos que la interpelación en la Junta puede constituir la única ocasión en la que, a lo largo de todo el ejercicio, adquiere efectividad el derecho de información del socio. Es, sin duda, el caso de la Junta universal y el de la deliberación y voto de acuerdos no incluidos en la convocatoria de la Junta (p.e., acción de responsabilidad contra los administradores). Pero, con independencia de esas situaciones que no admiten discusión, la atención hacia esa forma de ejercitar el derecho de información no puede disculparse señalando que el socio podía haberlo hecho en la fase previa. No es dudoso que esa es una facultad alternativa, pero nunca excluyente de la de solicitar información a los administradores durante la reunión de la Junta.

Sentadas esas premisas, estaremos ante un incumplimiento del deber informativo cuando los administradores denieguen responder señalando que las cuestiones planteadas podían haberse formulado con anterioridad a la Junta. O cuando se remitan a sus respuestas anteriores a la Junta dadas a raíz de los requerimientos de otros socios. O cuando, sencillamente, se remitan a la documentación puesta a disposición de los socios. En muchas ocasiones, la lectura de la documentación facilitada no es suficientemente explicativa de la cuestión referida y, por tanto, los socios interesan aclaraciones que los administradores deben hacer al objeto de asegurar un conocimiento adecuado sobre las cuestiones a decidir. Por último, también debe entenderse como una lesión hacia el derecho de información el diferimento a un momento posterior de los informes o aclaraciones solicitados. Sin embargo,

---

<sup>41</sup> v. *supra* I.B).3, a).

no se consideró una contestación negativa o evasiva la del Presidente de la Junta que respondió con indicación concreta de las fuentes documentales de su información, sin perjuicio de ampliar sus respuestas en su día<sup>42</sup>.

**D) La respuesta a la petición de información como deber de la sociedad a cumplir por sus administradores.**

a) Aún cuando el artículo 51 nos diga que “el órgano de administración estará obligado” a proporcionar la información solicitada por el socio, es indudable que estamos ante una **obligación informativa cuyo titular es la sociedad**, que la atiende a través de quienes forman su órgano de administración. La atribución a los administradores del deber de examinar y, en su caso, atender la solicitud informativa del socio no impide que utilicen en esa función a determinados colaboradores pertenecientes a la propia organización societaria o que actúan como asesores de la misma. Esa intervención de sujetos distintos a los administradores no significa que, frente a ellos, el socio interpelante disponga de la facultad de interrogarlos, ni siquiera frente al auditor de cuentas de la sociedad, salvo cuando, por figurar en el orden del día de la Junta general la aprobación de las cuentas anuales, los socios formulen preguntas relacionadas con las mismas y los administradores juzguen conveniente la comparecencia del auditor ante la Junta.

Con carácter general, parece razonable entender que el artículo 51 LSRL obliga a los administradores a responder por escrito a la solicitud de información presentada con carácter previo a la celebración de la Junta

---

<sup>42</sup> v. Sent. de 17 de mayo de 1995 (R. Ar. 3.924).

general. Ese principio resulta compatible con la atención a su solicitud en forma verbal cuando no hubiere tiempo suficiente para hacerlo por escrito, por ejemplo, por formularse aquella en un momento inmediatamente anterior a la constitución de la Junta. Otro tanto puede decirse acerca de la negativa de los administradores a facilitar la información por escrito por razones de confidencialidad frente a terceros, si bien no existe inconveniente en permitir al socio la inspección de libros de contabilidad o cualquier otra documentación en el domicilio social, para lo que los administradores habrán de poner a disposición del socio interesado los medios adecuados a un satisfactorio ejercicio de su derecho (como sucedería permitiendo la estancia en las oficinas y ordenando al personal la colaboración con el socio).

La posición de los administradores ante las solicitudes informativas de los socios está constituida por un necesario y difícil equilibrio entre la defensa del interés social y el respeto de los derechos individuales. La ponderación de ambos admite soluciones intermedias entre la simple negativa a la solicitud del socio y la plena atención hacia ésta. Así, cabe que los administradores condicionen la respuesta al socio al compromiso de éste de cumplir con el deber de confidencialidad en el tratamiento de los datos que se le faciliten. En el ejercicio del derecho de información del socio mantiene su vigencia el deber de fidelidad hacia el interés social, lo que hace plausible, por ejemplo, que los administradores prohíban al socio la entrega a terceros de los documentos facilitados, advertencia que admite excepciones fundadas, como pudiera ser la de que el socio precise para la evaluación de esos documentos los servicios de un asesor al que debería permitirse el acceso a aquella documentación.

b) Al margen del deber de información de la sociedad, también se plantea en la doctrina comparada la existencia de un **deber excepcional de**

**información a cargo del socio mayoritario**<sup>43</sup>. Esa idea debe acogerse en el nuevo régimen de la sociedad de responsabilidad limitada, en la medida en que se apunta a la efectividad del derecho de información ante la Junta general. No cabe duda de que el socio implicado debe de informar a los demás socios de la existencia de circunstancias constitutivas de un conflicto de intereses (cr. art. 52 LSRL) que, en cualquier caso, todos los socios deben de conocer antes de proceder a la adopción del acuerdo. A modo de ejemplo puede citarse el supuesto del préstamo por la sociedad a favor de otra controlada por el socio mayoritario de la prestamista, operación que requiere acuerdo de la Junta general (art. 10.1 LSRL) y en el que el socio interesado no podrá ejercer el derecho vinculado a sus participaciones (art. 42.1 LSRL). La efectividad de las cautelas que la Ley establece en defensa del interés social (la autorización de la Junta y la privación del voto del socio interesado) reclama, sobre la base de la fidelidad hacia el interés social, la exigencia de ese deber informativo a cargo del socio afectado.

c) El artículo 51 LSRL no admite una aplicación extra societaria, es decir, no puede ser invocado por el socio para obtener información referida a otras sociedades. La hipótesis apuntada encuentra significación en relación con la pertenencia de la sociedad limitada a un **grupo de sociedades**, siendo irrelevante a los efectos de la cuestión planteada cuál sea la ubicación que la sociedad examinada tenga dentro del grupo. Falta el fundamento normativo para aceptar que los socios de la sociedad dominante soliciten información a los administradores de las sociedades filiales y otro tanto ocurre para la solicitud de los socios de las últimas a los administradores de la dominante. Lo anterior no impide reconocer la relevancia del problema de la información en un grupo de sociedades, en particular si se orienta hacia la defensa de las

---

<sup>43</sup> v. LUTTER/HOMMELHOFF, *GmbH-Gesetz Kommentar* <sup>12</sup>, p. 483 y los autores allí citados.

minorías<sup>44</sup>. Con frecuencia, las decisiones o circunstancias de una sociedad contagian las correspondientes de las restantes sociedades vinculadas y, desde ese punto de vista, no sorprende que se defienda la conveniencia de informar de ello a los socios de todas las sociedades, en la medida en que se trata de asuntos con una incidencia mediata sobre los intereses sociales concretos. En aquellos ordenamientos en los que el tratamiento de la cuestión se encuentra en una fase de mayor desarrollo legislativo, se ha fundado un deber informativo que podríamos calificar de “intragrupo” sobre el criterio de la fidelidad societaria como condicionante del deber de información a cargo de los administradores y de la propia sociedad dominante<sup>45</sup>.

**E) La denegación de la información solicitada: el interés social como límite hacia el interés informativo del socio.**

a) Son también los administradores el órgano encargado de rechazar la solicitud del socio a partir de la defensa del interés social. A diferencia de la solución adoptada en otros ordenamientos, que atribuyen esa facultad a la propia Junta de socios, el art. 51 LSRL hace recaer esa tarea en el órgano administrativo, en coherencia con el hecho de que sean los administradores quienes están autorizados para atender la pretensión del socio, antes o durante la Junta general. Como ya explicamos, se trata de una mejora con respecto al art. 112 LSA<sup>46</sup>, en el que la atribución de esa potestad al Presidente de la Junta introducía ciertas dudas ante el ejercicio del derecho de

---

<sup>44</sup> v. EMBID, *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, Madrid, 1987, pp. 94-96.

<sup>45</sup> Nos remitimos a TIETZE, *Die Informationsrechte*, p. 25 y pp. 47-52.

<sup>46</sup> v. *supra* I.A).

información en la fase previa a su celebración.

b) La negativa a atender la solicitud de información de un socio no admite, al amparo del artículo 51 LSRL y dentro de los asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta, otro fundamento que no sea el directamente referido a los intereses sociales. Esto impide a los administradores sostener su negativa sobre argumentos extrasocietarios. En especial, **no cabe esgrimir frente a los socios**, antes de o durante la Junta general, **el deber de secreto** que, resultando ajeno al interés social, se funda en prescripciones aplicables a la relación entre la sociedad y la Administración pública (secreto tributario), entidades de crédito (secreto bancario) o determinadas profesiones (secreto profesional). No puede hurtarse al conocimiento de los socios la eventualidad de una sanción tributaria, las conclusiones de un informe jurídico o la situación de los contratos concluidos con una determinada entidad bancaria.

Aun cuando ello caiga directamente bajo el ámbito de aplicación del artículo 86 LSRL, la relación directa con el derecho de información de los socios justifica una breve reflexión a propósito del deber de secreto del auditor de cuentas. El artículo 13 LAC (v., también, el artículo 44 RLAC) obliga a éste a “mantener el secreto de cuanta información conozca en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de la propia auditoría de cuentas”. No parece cuestionable que dentro de esa actividad propia del auditor resalte la relevancia de su labor de asesoramiento indirecto a favor de los socios, en la medida en que éstos encuentran en el informe de auditoría un cualificado elemento cara a la labor de control de los administradores. En ese sentido, ni el auditor implicado, ni los propios administradores pueden oponer el deber legal de secreto para negarse a atender la solicitud de información de los socios cuando esa

petición enlace con los asuntos incluidos en el orden del día de la Junta general. Esa postura encuentra sólidos argumentos a favor. El primero, la efectividad de la propia función del auditor, que resultará amenazada cuando, amparándose en el deber de secreto de aquél, los administradores le prohíban dar explicaciones sobre su informe. Es más, al auditor mismo le puede interesar aclarar alguna afirmación contenida en su informe, al objeto de eludir por esa vía cualquier acción de responsabilidad de los socios (cfr. art. 211 LSA, en relación con el art. 84 LSRL). En segundo, el que resulta del artículo 14 LAC, que pone de manifiesto que el deber de secreto no es absoluto o ilimitado<sup>47</sup> y que entre sus límites cabe considerar el derecho de información del socio referido a cualquier informe del auditor puesto a disposición de los socios ante la Junta general de la sociedad de responsabilidad limitada.

c) La negativa de los administradores no puede fundamentarse en la exigencia de que el socio que formuló el requerimiento informativo acredite la existencia de un interés propio vinculado a los datos solicitados. El legítimo ejercicio del derecho de información no demanda acreditar la necesidad informativa específica del socio. Estamos ante un derecho que debe ser atendido en todo caso por los administradores, salvo cuando la respuesta negativa esté justificada por cualquiera de los límites que el art. 51 LSRL define: que la solicitud no se refiera a los asuntos comprendidos en el orden del día o que la publicidad de la información facilitada perjudique los intereses sociales.

---

<sup>47</sup> v., por todos, ARANA, *Comentario Edersa LAC*, Madrid, 1995, p. 470 y ss..

## **F) El derecho cualificado de información.**

a) El artículo 51 introduce una excepción importante a la configuración limitada del derecho de información del socio al establecer en su inciso final que el perjuicio que para los intereses sociales pudiera resultar de la publicidad de la información requerida no dispensa la obligada atención por los administradores de la solicitud que cuente con el apoyo de socios que representen, al menos, el 25 por 100 del capital social. En la regulación de la sociedad anónima, esa misma previsión se entendía como un límite legal hacia la facultad discrecional del presidente de la Junta a la hora de atender o rechazar los requerimientos informativos de los socios <sup>48</sup>. Sin embargo, en el sistema introducido para la sociedad limitada, la atribución a los administradores de esa facultad de apreciación del posible perjuicio hacia el interés social convierte la excepción que nos ocupa en una medida orientada a la protección de los accionistas minoritarios frente a la mayoría de control vinculada al órgano de administración. Estamos ante un derecho de minoría cualificada<sup>49</sup>. Frente a las justificadas críticas doctrinales que esa opción ha merecido en relación con la distribución del capital en sociedades anónimas de una cierta dimensión (que condena a su inaplicación a la regla correspondiente del art. 112 LSA), el porcentaje adoptado debe ser considerado como razonable -por frecuente en la práctica- a la hora de amparar una minoría del capital en una sociedad limitada.

b) No estamos ante un derecho ilimitado, de suerte que la negativa de los administradores frente a la solicitud realizada por socios que controlen el indicado porcentaje puede resultar lícita allí donde se asista a un abuso de

---

<sup>48</sup> v. URÍA, *La información del accionista*, p. 55.

<sup>49</sup> v. JUSTE, *Los derechos de minoría*, p. 363 y ss.



derecho<sup>50</sup>.

c) A la hora de explicar el origen de la excepción consagrada por el art. 51, valen las reflexiones que desde el régimen de la sociedad anónima se han apuntado<sup>51</sup> y que sitúan esa facultad legalmente atribuida a la minoría antes que en la atribución a la misma de la función evaluadora del interés social, en el desplazamiento de la competencia decisoria sobre el suministro de información de los administradores a los socios que controlan esa minoría. Siendo eso cierto, no lo es menos que el art. 51 LSRL implica una declaración sobre la relatividad de los intereses sociales, cuyo enjuiciamiento no puede quedar reservado de forma exclusiva e indiscutible al órgano de administración. Este puede utilizar el amplio margen que dicho concepto permite a una apreciación discrecional para invocarlo injustificadamente ante la legítima ansia informativa de los socios. No cabe negar que el derecho cualificado de información es un derecho del socio condicionado por los intereses propios de su titular y que facultarle para que resuelva sobre una petición informativa puede implicar convertir al socio o grupo de socios minoritarios en jueces de su propia causa<sup>52</sup>. Mas ese es un análisis incompleto, pues ignora deliberadamente que idéntico riesgo de parcialidad concurre en la actuación de los administradores quienes, a partir de su probable condición de socios o de su vinculación con los socios mayoritarios, resultan afectados por esas circunstancias personales a la hora de relacionar una determinada petición informativa con una interpretación parcial del interés social como límite frente a la investigación de la minoría. Si a los

---

<sup>50</sup> Sent. de 26 de diciembre de 1.969 (R. Ar. 496).

<sup>51</sup> v. la síntesis que de las posiciones más autorizadas recoge ESTEBAN, "El derecho de información", pp. 234-237.

<sup>52</sup> Como señala ESTEBAN, op. cit., p. 236.

administradores se les debe presumir la diligencia y lealtad en la protección de esos intereses, otro tanto ha de hacerse con la actuación de la minoría cualificada a la hora de solicitar informes o declaraciones sobre los asuntos contenidos en el orden del día.

El interés social admite ponderaciones divergentes. En principio, es a los administradores a los que se reserva su definición frente al derecho de información de los socios. Ahora bien, la Ley admite que un porcentaje significativo del capital social discrepe con el criterio de los administradores y le atribuye en tal caso una primacía que, como veremos, no implica una facultad absoluta de investigación.

d) En efecto, el derecho cualificado de minoría no admite un ejercicio abusivo ni contrario a los intereses sociales. Ninguno de los derechos atribuidos al socio debe servir para obstruir o paralizar la actividad social, sobreponiendo a los intereses sociales el particular de los socios que ejercitan el derecho de información<sup>53</sup>. Frente a la solicitud cualificada de información, los límites para el ejercicio de este derecho son extraños al art. 51 y parten de principios básicos como la buena fe o la interdicción del abuso de derecho. Es sobre los administradores sociales sobre los que recae la carga de probar que la actuación del socio es de mala fe o que implica abusar del derecho de información, siendo exigible una especial diligencia probatoria al objeto de vedar que conceptos genéricos se invoquen sin otro fin que el de constituir un último y desesperado recurso de oposición a la petición del socio<sup>54</sup>.

A partir de la jurisprudencia anteriormente reseñada, al analizar la cuestión en el régimen de la sociedad anónima un relevante sector doctrinal

---

<sup>53</sup> v. Sents. de 5 de marzo de 1966 (R. 2.291) y, en especial, la ya reseñada de 26 de diciembre de 1969, (R. 496).

<sup>54</sup> v. *supra* II, E).

ha construido sobre el abuso del derecho de información un límite infranqueable incluso para el titular de la participación cualificada que contempla el art. 112 LSA. Así, se dice que los informes solicitados podrán denegarse cuando los administradores estimen “fundadamente” que se está ante un ejercicio abusivo del derecho de información<sup>55</sup>. Nada que oponer a esa formulación, salvo la de que su carácter genérico la convierte en una excepción al derecho de información susceptible de una utilización no menos abusiva por parte de los administradores. De ahí que defendamos el máximo rigor a la hora de examinar los elementos utilizados por los administradores para invocar la existencia de una conducta abusiva allí donde un socio ejercita un derecho que le viene reconocido de manera explícita por la Ley. El artículo 51 LSRL contiene límites que deben asegurar un ejercicio leal del derecho que nos ocupa. Cuando el socio interesado respeta el límite objetivo que marca el orden del día y, además, ostenta la participación minoritaria cualificada, debe presumirse que su solicitud está plenamente amparada en el reiterado precepto y que, frente a la misma, el principio general del abuso de derecho precisa de una concreción por parte de los administradores, que alejen de manera contundente la sospecha de que lo que se busca no es tanto tutelar el interés social como eludir dar respuesta a requerimientos comprometedores para los administradores o para los socios vinculados con ellos.

Es evidente que el artículo 7 CC se aplica por igual a toda manifestación del ejercicio del derecho de información, con independencia de la participación, cualificada o no, del socio<sup>56</sup>. También lo es que lo mismo rige

---

<sup>55</sup> v., por todos, URÍA/MENENDEZ/MUÑOZ PLANAS, *Comentario Civitas LSA*, t. V, p. 263.

<sup>56</sup> v. ESTEBAN, op. cit., p. 239.

frente a la actuación de los administradores. En este punto cabe rechazar lo que podríamos calificar como el “diferimento extrasocietario” de los conflictos informativos entre administradores y accionistas. Se alega que la invocación por los administradores de la existencia de un ejercicio abusivo del derecho de información siempre quedará sometida a la revisión jurisdiccional. Es un consuelo obvio que, sin embargo, implica remitir al socio a un procedimiento judicial de impugnación de acuerdos que, salvo en supuestos excepcionales, no tendrá otra finalidad que la de dilatar de manera considerable y, en ocasiones, definitiva, el cumplimiento del deber de respuesta hacia una solicitud informativa plenamente conciliable con los intereses sociales. Desde esa perspectiva, los tribunales deberán evitar que la injustificada invocación del abuso de derecho amenace la efectividad del derecho de información ejercitado dentro de los límites legales.

### III. LA LESIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

La lesión del derecho de información implica un acuerdo nulo cuando vulnere el art. 51 LSRL o cualquier otro precepto legal de similar contenido informativo<sup>57</sup> susceptibles de ser impugnados al amparo del art. 115.1 y 2 LSA (cfr. art. 56 LSRL, que se remite a lo dispuesto en la LSA en materia de impugnación de acuerdos de la Junta).

a) A ese respecto es preciso traer a colación la importante doctrina jurisprudencial referida a la impugnación de acuerdos fundada en la existencia de causas legales o estatutarias que afectaran a la validez de la

---

<sup>57</sup> v. *supra* I. C).

Junta, y no a la del contenido de un determinado acuerdo<sup>58</sup>. Cuando estemos ante la invocación de una violación del derecho de información anterior a la constitución de la Junta general por cuanto, por ejemplo, no se respondió por los administradores a la solicitud previa de información, la mencionada jurisprudencia ha exigido que esa circunstancia se haga constar por los socios interesados al inicio de la reunión de la Junta. Esa condición es válida tanto cuando la información denegada afectaba a todos los puntos del orden del día, como cuando la lesión del art. 51 obedezca a que, en el transcurso de la Junta, no se haya atendido la solicitud de información planteada por un socio respecto a un concreto acuerdo a adoptar. De esa circunstancia no cabe extraer otra conclusión que la de la nulidad radical del acuerdo en cuestión.

b) Como cuestión final procede dedicar una breve referencia a la relación que cabe establecer entre la legitimación activa del socio facultado para instar la declaración de nulidad de los acuerdos impugnados y su conducta con relación a la propia celebración de la Junta. La práctica procesal permite observar con frecuencia la argumentación orientada a negar aquella legitimación a quien no asistió a la Junta o a quien se abstuvo de denunciar los defectos informativos observados a partir de la convocatoria y de la puesta a disposición de los accionistas de la documentación. Esa postura intenta condicionar la posición procesal del actor a partir de su conducta omisiva durante la preparación y celebración de la Junta general. El argumento es simple y, quizás precisamente por ello, efectivo: no puede denunciar la lesión del derecho de información quien no hizo uso del mismo antes o durante la Junta. Se trata, sin embargo, de un razonamiento cuya solidez es tan sólo aparente, toda vez que supone ignorar, de un lado, los términos rotundos con los que la Ley resuelve la cuestión de la legitimación

---

<sup>58</sup> v. SANCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil* <sup>19</sup>, t. I, Madrid 1996, p. 407.

activa para la impugnación de acuerdos nulos y, de otro, la no menos contundente doctrina jurisprudencial al respecto. En síntesis, siendo el de información un derecho esencial, su conculcación acarrea siempre la sanción de nulidad del acuerdo o acuerdos afectados<sup>59</sup>. Por aplicación del art. 117.1, la legitimación activa se extiende, entre otros sujetos, a todos los accionistas. Si se reconoce, con acierto, la facultad de impugnación de acuerdos nulos a quien, incluso, “haya puesto su voto en la formación del mismo”<sup>60</sup>, con mayor razón habrá de aceptarse sin discusión idéntica potestad en quien ni siquiera participó en la adopción de aquellos acuerdos. No está de más recordar el rechazo que ha tenido el intento de aplicar la doctrina de los propios actos -aún cuando éstos estén constituidos por un no hacer- frente a actuaciones nulas que contravengan la Ley<sup>61</sup>. De lo todo lo cual puede concluirse que ni el derecho de información es de ejercicio obligatorio ni que, por lo tanto, el uso que del mismo haya hecho o dejado de hacer su titular limitan su capacidad para ejercitar el derecho de impugnación de acuerdos nulos sobre la base de la lesión del primero de tales derechos.

---

<sup>59</sup> v. por todos, la reciente STS de fecha 21 de octubre de 1996.

<sup>60</sup> URÍA/MENENDEZ/MUÑOZ PLANAS, *Comentario Cívitas LSA*, t. V, p. 356.

<sup>61</sup> En este sentido destaca la STS de 5 de noviembre de 1990 (R.Ar.8523): “La doctrina de esta Sala viene reiterando la exigencia de que la conducta vinculante esté formada por actos que sean jurídicamente eficaces, y si por cualquier circunstancia no lo fueran, el que los realizó puede impugnarlos, y de ahí que se puede venir contra los propios actos realizados contraviniendo la ley, cual ocurre en el caso de autos, en el que el voto dirimente es ilegal, por lo que al no probarse la infracción denunciada procede desestimar el motivo”; v. también su comentario por EMBID IRUJO, “El voto plural en la sociedad anónima”, *La Ley* 1991-1, en especial, p. 695; también, RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA, *Impugnación de acuerdos de las juntas de accionistas*, Pamplona 1992, p. 135.